



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2013.
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio SSAJ/DL/PO/004/2015 y anexo del Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, así como con el diverso oficio SSAJ/DCCM/016/2015 del Subsecretario General de Gobierno, ambos del Estado de Chiapas, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números de promoción 008461 y 008478, respectivamente; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de siete de julio de dos mil catorce dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil catorce; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, tomo I, octubre de dos mil catorce, página treinta y siete y siguientes, y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el cinco de septiembre de dos mil catorce. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente los oficios y anexo del Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y del Subsecretario General de Gobierno, ambos

del Estado de Chiapas, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de nueve de diciembre de

dos mil catorce¹; y toda vez que la sentencia de siete de julio de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 398 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado

mediante Decreto número 158 publicado el once de marzo de dos mil trece, en el Periódico Oficial de la entidad; se procede a

decidir lo conducente respecto al archivo del expediente de conformidad con lo siguiente:

Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“QUINTO. Estudio de fondo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea, en su primer concepto de invalidez, que el artículo 398 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas es violatorio del derecho de acceso a la información, en tanto penaliza cualquier acto tendente a obtener información de los cuerpos de seguridad pública, Ministerios Públicos y Jueces Penales y de Ejecución de Sanciones, ya que la norma impugnada no resulta idónea ni adecuada para el fin que persigue ni es la menos restrictiva de ese derecho. --- Tal concepto de invalidez es **fundado**. --- Para demostrarlo, este Pleno hará primero referencia al contenido del derecho a la información, enseguida describirá el sistema de restricciones a este derecho, para finalmente proceder al análisis concreto de la medida impugnada. [...] En su interpretación del artículo 13, inciso 2, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para que una restricción sea compatible con la Convención debe cumplir los siguientes requisitos: --- **a) Estar establecida por ley.** [...] **b) Fin legítimo.** [...] **c) Necesidad en una sociedad democrática.** [...] En cambio, la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar los objetivos mencionados, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda por completo al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere innecesariamente en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión. --- Esto es así porque la descripción típica es tan amplia que termina por abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por el derecho de acceso a la información. El verbo rector típico, ‘realizar actos tendentes a la obtención de información’, describe el núcleo esencial del derecho de acceso a la información, mientras que el resto de la descripción típica **no aporta suficientes elementos** que acoten adecuadamente las conductas sancionadas a aquellas que se pretendieron prohibir, de modo que existe una disociación entre el fin legítimo de la norma: prohibir el ‘halconeó’, y las posibles conductas comprendidas por el tipo penal”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2013

Los efectos y/o alcances de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes²:

“SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la presente declaratoria de invalidez surte efectos retroactivos en beneficio de las personas a la que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir del doce de marzo de dos mil trece, fecha en la que entró en vigor del artículo 398 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, esto al tratarse de una norma en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

De conformidad con lo anterior, la porción normativa invalidada ha dejado de producir efecto legal alguno en beneficio de las personas a la que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir del doce de marzo de dos mil trece, fecha en la que entró en vigor y, los efectos vinculantes que produce pueden ser objeto de tutela, en su caso, en diversa vía; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, y quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente³; por tanto, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese el expediente**

como asunto concluido

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese por lista.

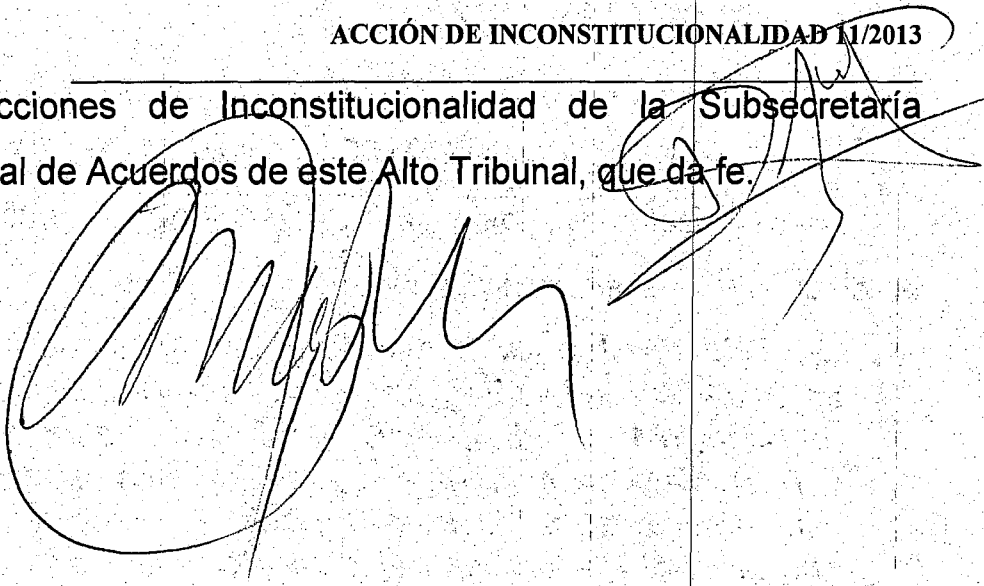
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y

² Foja 356 de autos.

³ Fojas 361, 363 y 383 de autos.

de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría
General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.